



PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO
DEMANDADA:	CELMIRA JUDITH FRANCO PALACIO
SOLICITUD:	LEVANTAMIENTO EMBARGO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la solicitud presentada por la señora CELMIRA JUDITH FRANCO PALACIO a través de apoderado, quien solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que soporta el inmueble “PONCHE” ubicado en el municipio de Manatí, Atlántico, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 045-11085 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Anotación No. 007 de fecha 11 de septiembre de 1988, el cual fue ordenada por este despacho mediante oficio No 637.

La peticionaria manifiesta en los hechos en que fundamenta su solicitud, que cancelo totalmente las obligaciones que generaron el proceso ejecutivo, en constancia de ello aporta un paz y salvo expedido por la entidad Crear País S.A. y copia del oficio No 637 de 11 de septiembre de 1988 proferido por este despacho judicial.

PRETENSIONES

La peticionaria como pretensión solicita que se ordene el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 045-11085 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

DOCUMENTOS Y ANEXOS

Como medios probatorios la peticionaria anexa los siguientes documentos:

Poder para actuar.

Copia de paz y salvo expedido por la entidad Crear País S.A

Soporte de Pago

Copia del Oficio No 637 de 11/09/1998 expedido por el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

Copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 045-11085 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, expedido el 10 de enero de 2024.

ACTUACION PROCESAL

Informa la secretaría del juzgado que procedió a realizar todas las labores pertinentes para la ubicación del proceso, teniendo en cuenta los nombres de la entidad ejecutante la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO y nombre de la demandada señora CELMIRA JUDITH FRANCO PALACIO y además, con la información que consta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 045-11085, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, sin que hubiese podido hallar ninguna información sobre el estado del proceso ejecutivo dentro del cual fue expedido el Oficio No 637 de 11/09/1998, que decretó el embargo del bien inmueble de la demandada.

CONSIDERACIONES

En relación con las medidas cautelares el artículo 597 del CGP, establece que:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes

casos:

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

Consta en la Anotación No. 007 de fecha 11 de septiembre de 1988, del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 045-11085 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, la inscripción del oficio No 637 de 11/09/1998, que decretó el embargo del bien inmueble de la demandada y que la secretaría del juzgado ha informado que adelantó todas las diligencias necesarias para ubicar el expediente del proceso ejecutivo de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO en contra de la demandada señora CELMIR FRANCO, sin que hubiese podido hallar ninguna información sobre el estado del proceso ejecutivo dentro del cual fue decretada la medida cautelar que aún después de 26 años se encuentra vigente en la anotación del folio de matrícula inmobiliaria.

Con fundamento en la solicitud de desembargo el juzgado ordenará dar aplicación a lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, y además, el aviso que deberá fijarse en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20), también deberá publicarse en el Micrositio de este juzgado para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

No obstante, se resolverá igualmente poner en conocimiento de la solicitante que también puede elevar la solicitud de cancelación de la

medida cautelar, presentando solicitud directamente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, entidad que cuenta con facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 64 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012 y la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 proferida por la SNR que reza:

(...) V.- *REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: La solicitud debe ser presentada por escrito por el titular del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble, la cual debe ser radicada por correspondencia ante la oficina de Instrumentos públicos donde se encuentre ubicado el predio, detallando los siguientes datos:*

- a. La identificación del solicitante, para lo cual deberá acompañar en la solicitud copia del documento de identidad en caso de ser persona natural y/o el certificado de existencia y representación legal en el evento de tratarse de persona jurídica.*
- b. Relacionar expresamente la manifestación de ser el titular del derecho real de dominio y/o en caso de tener interés legítimo debe demostrarlo con las pruebas que lo acrediten.*
- c. Declaración expresa de solicitud de cancelación de la medida cautelar o contribución especial fundamentada en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, relacionando con claridad y precisión el folio de matrícula inmobiliaria, el número de la anotación a cancelar, así como la autoridad judicial o administrativa que la decretó y el número del oficio por medio del cual se ordenó su inscripción.*
- d. Mandato debidamente conferido cuando se actúe por intermedio de apoderado.*

- e. *Indicar el correo electrónico con la manifestación de autorización de comunicación a través de dicho medio. En el evento de no contar con una cuenta e-mail citar la dirección física, así como número de teléfono fijo o celular.*

VI.- CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Una vez examinado el cumplimiento de los requisitos señalados el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, el Registrador de Instrumentos Públicos ordenará la cancelación de la medida cautelar o contribución especial mediante acto administrativo motivado de cúmplase, contra el cual no procede recurso alguno y será comunicado al solicitante y a la autoridad judicial o administrativa que la decretó, según el caso. En el mismo acto administrativo, el registrador ordenará la inscripción de la decisión adoptada en el folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual se le asignará un turno de radicación y se atenderá como un acto exento de pago de los derechos de registro, de conformidad con lo dispuesto en el literal u de la Resolución 02170 del 28 de febrero de 2022, adicionada por la Resolución 10081 del 24 de agosto del 2022, proferidas por esta Superintendencia” (...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar dar trámite a lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, para lo cual fíjese AVISO en la secretaría y en el Micrositio de este juzgado, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido el plazo de la publicación la secretaría pasará esta actuación a la juez para resolver lo pertinente.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la peticionaria, CELMIRA JUDITH FRANCO PALACIO a la dirección de correo electrónico informada para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: Informar a la solicitante que también puede elevar la solicitud de cancelación de la medida cautelar, presentando solicitud directamente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, entidad que cuenta con facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 64 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012 y la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 proferida por la SNR

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial y publíquese el aviso en el Micrositio del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e24776b252a19178cd65f6f63781728c67a02f31152571164e940a0d95c82e0**

Documento generado en 29/02/2024 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>